

# **BOLETIN OFICIAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPANOLA**

**18**

## **SEPARATA**

### **DOCUMENTACION:**

#### **REGIMEN TRIBUTARIO DE LA IGLESIA CATOLICA EN ESPAÑA**

- |  |    |   |    |
|--|----|---|----|
| I. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos . . . . .  | 69 | 5. Aclaración de dudas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades eclesiásticas .  | 78 |
| II. Documentos normativos del régimen fiscal de la Iglesia Católica en España en aplicación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos . . . . .                                       | 71 | 6. Instrucciones a las Oficinas de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones a Entidades eclesiásticas .  | 79 |
| 1. Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas . . . . .   | 71 | 7. Aclaración del alcance de la exención del art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos respecto al Impuesto sobre Tráfico de Empresas. . . . .               | 80 |
| 2. Instrucciones para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades eclesiásticas, y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos . . . . . | 74 | 8. Aclaración del alcance por Contribución Urbana de las exenciones establecidas en el art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos . . . . .                   | 81 |
| 3. Plazo para presentar las declaraciones de Impuestos sobre Sociedades por Entidades exentas . . . . .  | 76 | 9. Aplicación de las Tasas locales a Entidades eclesiásticas . . . . .  | 81 |
| 4. Corrección de errores a la Resolución anterior. . . . .   | 78 | 10. Asignación tributaria a fines religiosos y otros. . . . .   | 82 |
|  |    | 11. Aclaración del alcance de la no sujeción de las exenciones establecidas en los art. III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos respecto al IVA . . . . . | 83 |

**8 ABRIL 1988**

# **DOCUMENTACION: REGIMEN TRIBUTARIO DE LA IGLESIA CATOLICA EN ESPAÑA**

## **I. ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS**

*INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.(1).*

**DON JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA**

*Por cuanto* el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos.

*Vistos y examinados* los siete artículos y el Protocolo Adicional que integran dicho Acuerdo.

*Aprobado* su texto por las Cortes Generales, y, por consiguiente, autorizado para su ratificación.

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

*Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

**JUAN CARLOS R.**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
**MARCELINO OREJA AGUIRRE**

### **ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS**

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia Católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.

En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno español concluyen el siguiente:

#### **ACUERDO**

**Art. I.** La Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

**Art. II.** 1. El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

2. Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la

(1) "BOE", 15 diciembre 1979, pp. 28782-3.

parte afectada. En ausencia de tal declaración la cantidad correspondiente se destinará a otros fines.

3. Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia Católica recursos de cuantía similar.

4. En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.

5. La Iglesia Católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo, por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado.

**Art. III.** No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este Acuerdo, la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en Seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en Universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto.

**Art. IV.** 1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2. Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

**Art. V.** Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

**Art. VI.** La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

**Art. VII.** Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, Española, para que ésta inste a la entidad de que se Santa Sede y el Estado español sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos de 8 de diciembre de 1946.

## PROTOCOLO ADICIONAL

1. La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este Acuerdo, mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente.

La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentará anualmente.

2. Ambas Partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo.

Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas Partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este Acuerdo.

3. En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en plazo voluntario, por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV, o en el artículo V de este Acuerdo, el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse a la Conferencia Episcopal Española, para que ésta inste a la entidad de que se trate el pago de la deuda tributaria.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original,  
Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

*Marcelino Oreja Aguirre,*  
Ministro  
de Asuntos Exteriores

*Cardenal Giovanni Villot*  
Secretario de Estado,  
Prefecto del Consejo para los  
Asuntos Públicos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del Canje de los respectivos Instrumentos de ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.

El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores,  
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## II. DOCUMENTOS NORMATIVOS DEL REGIMEN FISCAL DE LA IGLESIA CATOLICA EN ESPAÑA EN APLICACION DEL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS

### 1. Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas

*ACUERDO de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979 (1).*

**Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979.**

Con anterioridad al 1 de enero de 1979, la Iglesia Católica y sus Entidades no estaban sujetas al Impuesto sobre Sociedades, ya que las normas reguladoras del mismo no las configuraban como sujetos pasivos.

Esta situación ha cambiado a partir de la citada fecha, puesto que, de conformidad con la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que regula el nuevo Impuesto sobre Sociedades, sí están incluidas entre los sujetos pasivos.

No obstante, la propia Ley reconoce a la Iglesia Católica, como a otros sujetos pasivos, la exención del Impuesto, con determinadas excepciones.

El principio de exención de las Entidades eclesiásticas se ha recogido, igualmente, en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Su artículo IV.1.B declara que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, gozarán de exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Sin duda, esta relación comprende el Impuesto sobre Sociedades.

El mismo artículo añade que esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

Las especiales características de las Instituciones y Entidades eclesiásticas, tanto por los fines que persiguen, como por su organización y régimen jurídico, dan lugar a que la aplicación a las mismas de las normas del Impuesto sobre Sociedades plantee diversos problemas.

(1) "BOE", 9 de mayo de 1981, pp. 9958-9.

Entre estos problemas se encuentran los de concreción del sujeto pasivo, determinación de los beneficios de las explotaciones económicas en las que colaboran religiosos sujetos al voto de pobreza, afectación de elementos patrimoniales a dichas explotaciones y régimen contable que ha de aplicarse.

También deben considerarse los problemas relativos a los religiosos que trabajan para las Ordenes y Comunidades y a las cantidades que perciban, para su sustentación, los sacerdotes con cura de almas, problemas que han de resolverse atendiendo a la verdadera naturaleza de estas actividades y a las especiales circunstancias que concurren en ellas.

Teniendo en cuenta que el artículo VI del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español prevé que las dudas o dificultades que surjan en la interpretación o aplicación de sus cláusulas, se resolverán conjuntamente, inspirándose, para ello, en los principios que lo informan, ambas partes convienen las siguientes normas interpretativas, dirigidas, principalmente, a aclarar la forma en que se aplicará a las Entidades eclesiásticas la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Manifiestan asimismo su voluntad de proceder de forma inmediata a la suscripción de los acuerdos necesarios para la aplicación, en los términos del Acuerdo para asuntos económicos, de los demás tributos estatales o locales.

En su virtud, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo IV.1.B del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español, y para desarrollar las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica que prevé el artículo 16.3 de la Constitución Española, ambas partes, acuerdan:

#### **Primera.**—*Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aquellas Entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica civil. No obstante el Ministerio de Hacienda, a petición de las Entidades eclesiásticas afectadas, reconocerá como sujetos pasivos a Entidades con un ámbito más amplio.

Atendiendo a razones prácticas y de mutua conveniencia para la Iglesia y para el Estado, el Ministerio de Hacienda aconseja como nivel más idóneo para configurar el sujeto pasivo de las Entidades eclesiásticas, el de diócesis o provincia religiosa que comprenda todas las actividades y rendimientos de las personas morales inferiores que de ellas dependan.

Las transferencias y cesiones de bienes que se produzcan entre las Entidades integradas en un mismo sujeto pasivo no darán lugar a tributación por ningún impuesto.

2. Ejercida la opción a que se refiere el número anterior, tal decisión deberá mantenerse inalterada durante un período de cinco años.

#### **Segunda.**—*Aplicación territorial*

Dado el carácter universal de la Iglesia Católica y la radicación de las casas centrales de muchas Comunidades religiosas en el extranjero, las Entidades eclesiásticas sólo quedarán sometidas al Impuesto sobre

Sociedades por los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan en territorio español.

#### **Tercera.**—*Aplicación temporal*

Las Entidades a que se refiere el número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre asuntos económicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 están sujetas al Impuesto sobre Sociedades por los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1979.

#### **Cuarta.**—*Exención de los impuestos sobre la renta.*

1. Las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos gozarán de conformidad con el artículo IV.B del mismo, de exención total y permanente de los Impuestos sobre la Renta, y, por tanto, del Impuesto sobre Sociedades.

2. No obstante lo anterior, dicha exención no alcanza a:

- a) Los rendimientos que obtengan por el ejercicio de explotaciones económicas.
- b) Los rendimientos derivados de la cesión de su patrimonio.
- c) Los rendimientos sometidos a retención en la fuente de los Impuestos sobre la Renta.
- d) Los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de sus elementos patrimoniales.

3. De conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las actividades de enseñanza gozarán de exención durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se incluyen en esta exención las actividades directamente vinculadas a la enseñanza y complementarias de la misma, así como la alimentación y hospedaje de los alumnos internos o mediopensionistas.

#### **Quinta.**—*Afectación de elementos patrimoniales*

1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a las Entidades eclesiásticas a que se refiere el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, se clasificarán en tres grupos:

- a) Elementos que forman parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.
- b) Elementos afectos a explotaciones económicas.
- c) Los demás bienes no incluidos en los dos apartados anteriores.

2. A los efectos de la inclusión en el apartado 1.b) anterior de los elementos patrimoniales, se aplicará, en cuanto corresponda, lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre.

3. Los elementos patrimoniales se incluirán en libros inventarios distintos.

4. Lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1975, será aplicable a la amortización de los bienes comprendidos en el apartado b) del número 1 anterior.

**Sexta.—Valoración de elementos patrimoniales.**

1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a las Entidades eclesiásticas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, figurarán en el inventario que les corresponda, valorados de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los elementos que formen parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, el que se les asigne en el Catálogo de dicho patrimonio.

b) Los demás elementos patrimoniales, según el valor que las Entidades eclesiásticas les hubieren atribuido, sin que en ningún caso puedan exceder de los valores de mercado a 31 de diciembre de 1979, según dispone el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

2. La aplicación de las normas de valoración anteriores, y por tanto la actualización resultante de la misma, no dará lugar a tributación de ninguna clase.

3. Serán de aplicación a las Entidades eclesiásticas todas las actualizaciones y regularizaciones que en el futuro puedan autorizarse para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

**Séptima.—Rendimientos imputados.**

1. En ningún caso las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades por razón de rendimientos presuntos o imputados o por cualquier concepto que no respondan a rendimientos realmente obtenidos.

2. En ningún caso se aplicará la presunción de onerosidad por el ejercicio del ministerio sacerdotal ni por el trabajo que los religiosos realicen para sus Ordenes o Congregaciones.

**Octava.—Rendimientos de las explotaciones económicas.**

1. Se entenderá por rendimiento de explotación económica los definidos en el último párrafo del número 2 del artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. Asimismo se considerarán rendimientos de una explotación económica los derivados de actividades realizadas por cuenta ajena, ya se efectúen los trabajos en el seno de la Comunidad, ya se efectúen en centros de trabajo ajenos.

**Novena.—Base imponible**

1. La base imponible se determinará por la suma algebraica de los rendimientos y de los incrementos y disminuciones de patrimonio. A estos efectos se computarán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la enajenación de elementos patrimoniales sitos en territorio español cuya titularidad corresponda a la Entidad eclesiástica, cualquiera que sea el inventario, de los que se refiere la norma quinta, en que se hallen incluidos.

2. A los solos efectos de la determinación de la base

imponible de las actividades económicas realizadas por Entidades eclesiásticas, se computará como gasto deducible una cantidad igual al resultado de multiplicar la cuantía del salario adecuado a la actividad y horario realizado, por el número de miembros de la Comunidad que colaboren en el desarrollo de la explotación económica.

3. El ajuste a que se refiere el número anterior se practicará extracontablemente, en la declaración correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

4. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio se determinará por la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales. A estos efectos el valor de adquisición será el establecido de acuerdo con lo dispuesto en la norma sexta.

**Décima.—Declaraciones**

1. Las Entidades eclesiásticas sujetas al Impuesto sobre Sociedades están obligadas a presentar declaración en la misma forma que los demás sujetos pasivos del Impuesto.

2. No obstante, quedan exceptuadas de esta obligación las Entidades eclesiásticas que estén totalmente exentas del Impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española, establecer un modelo simplificado de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

**Undécima.—Plazos.**

1. El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades terminará el 31 de mayo de cada año. No obstante, si el ejercicio económico elegido por la Entidad eclesiástica no se ajustase al año natural, dicho plazo concluirá cinco meses después del cierre de dicho ejercicio.

2. El plazo para presentar la declaración correspondiente al año 1979, se cerrará, excepcionalmente, el día 31 de diciembre de 1980.

3. No obstante lo anterior, previa petición debidamente justificada de la Entidad eclesiástica, sujeto pasivo, el Delegado de Hacienda podrá prorrogar el plazo a que se refiere el número anterior hasta cuatro meses más.

4. El plazo a que se refiere el número 2 anterior será asimismo de aplicación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos.

5. En los casos a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores, no será de aplicación el recargo de prórroga sobre las cuotas resultantes.

**Duodécima.—Contabilidad.**

1. Las Entidades eclesiásticas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deberán llevar contabilidad, que recogerá debidamente clasificados los ingresos íntegros de las distintas fuentes de rendimientos, y de los gastos necesarios para su obtención, incluidos los de administración.

2. Las Entidades eclesiásticas podrán establecer libremente los planes contables que consideren más adecuados a sus necesidades, atendiendo a los criterios de claridad y de simplicidad. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española establecer planes contables de aplicación general para las mismas.

#### **Decimotercera.—Índice de Entidades.**

1. Las Entidades eclesiásticas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades se inscribirán en el Índice de Entidades de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

2. Los documentos que deberán presentarse, con el parte de alta correspondiente, son los siguientes:

a) Certificación del Ordenación del lugar o del Ministerio de Justicia que acredite la personalidad jurídica de la Entidad eclesiástica de erección canónica, que deba asumir la condición de sujeto pasivo.

b) Certificación del Secretario de la Conferencia Episcopal, de la diócesis o del Secretario provincial o general si de religiones se tratara, que acredite la personalidad de quien ostente la representación de dichas Entidades, así como de su capacidad para obrar en nombre de las mismas.

3. El parte de alta se presentará en el plazo de un mes, contado a partir de la inscripción en el preceptivo registro del Ministerio de Justicia.

4. No obstante, las Entidades eclesiásticas que hubiesen adquirido la cualidad de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades a partir del día 1 de enero de 1979, presentarán el parte de alta en el Índice de Entidades al mismo tiempo que la declaración correspondiente al año 1979.

#### **Decimocuarta.—Retenciones.**

1. La cantidad a que se refiere el número 2 de la norma novena y cualquier otra que tuviese asignación personal en cuentas, es decir, si figurase como abonada individual y nominalmente a las personas que colaboren en el proceso productivo, estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los miembros de los entes eclesiásticos están sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por todas las cantidades que perciban a título personal de los referidos entes, y de las que detraigan con autorización de los mismos, cualesquiera que sean las fuentes de que procedan los ingresos.

3. El régimen de retenciones de las cantidades a que se refieren los números anteriores será el siguiente:

a) Las que tuviesen asignación personal en cuenta, el régimen general de retenciones.

b) Las cantidades percibidas por razón del ejercicio del ministerio sacerdotal, el régimen de fraccionamiento de pago.

c) Las cantidades a que se refiere el número 2 de la norma novena no estarán sometidas a retención.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

Por la Nunciatura Apostólica,  
Bernardo Herráez Rubio

Por el Estado español,  
Ernesto Laorden Miracle

El presente Acuerdo entró en vigor el 10 de octubre de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1981.

El Secretario general Técnico,  
José Cuenca Anaya.

## **2. Instrucciones para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades eclesiásticas, y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos**

*RESOLUCION de 29 de mayo de 1981, de la Dirección General de Tributos, por la que se dan instrucciones para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades eclesiásticas, y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos (1).*

Ilustrísimos señores:

Las Entidades eclesiásticas con personalidad jurídica civil son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades desde el 1 de enero de 1979, según dispone la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Por su parte, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, firmado en 3 de enero de 1979, regula diversos aspectos referentes a la sujeción, por

primera vez, de las Entidades eclesiásticas de la Iglesia Católica al Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación armónica de ambas normas ha exigido de la Comisión Técnica Iglesia-Estado español nombrada al efecto, la redacción de unas instrucciones que regulen la entrada en tributación de las Entidades eclesiásticas por el Impuesto de Sociedades, así como las obligaciones fiscales de los sacerdotes y religiosos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Han sido ya aprobadas las correspondientes a la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades religiosas y de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los sacerdotes y religiosos.

Como consecuencia, precisan de aclaración inmediata las normas de carácter formal que afectan a la

(1) "BOE", 2 julio 1981, pp. 15107-8.



presentación de las declaraciones de ambos impuestos ante la Administración Tributaria, por los ejercicios 1979 y 1980.

Por ello, este Centro Directivo, en uso de sus facultades ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

## I. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

**Primera.**—Las Entidades eclesiásticas sujetas al Impuesto sobre Sociedades presentarán la declaración relativa a los años 1979 y 1980, ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

**Segunda.**—1. Los plazos de presentación de las declaraciones serán los siguientes:

a) La del ejercicio de 1979, hasta el día 31 de julio de 1981, inclusive.

b) La del ejercicio de 1980, hasta el día 31 de diciembre de 1981.

2. No obstante, previa petición debidamente justificada del sujeto pasivo, el Delegado de Hacienda podrá prorrogar los plazos a los que se refiere el número anterior, hasta cuatro meses más, sin que se aplique el recargo de prórroga sobre las cuotas resultantes.

**Tercera.**—La declaración se ajustará al modelo aprobado por la Orden de 29 de marzo de 1980, modificada por Resolución de este Centro Directivo de 7 de marzo de 1981.

De dicho modelo de declaración deberán cumplimentarse, necesariamente, las hojas de portada y liquidación provisional, así como las designadas con las letras B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub>, C<sub>1</sub>, C<sub>2</sub>, D, E, en lo relativo a la cuenta de pérdidas y ganancias, y F, en su apartado 3.

**Cuarta.**—Los datos contables necesarios para cumplimentar las hojas a que se refiere la regla anterior, se obtendrán de las anotaciones que las Entidades eclesiásticas hayan practicado en los libros y registros que lleven habitualmente.

**Quinta.**—En general, serán aplicables, en cuanto se ajusten a las especiales características de las Entidades religiosas, las instrucciones que figuran como anexo de las Resoluciones de esta Dirección General de Tributos, de 31 de marzo de 1980 y 7 de marzo de 1981, por las que se dan las normas para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

**Sexta.**—En particular, se observarán las siguientes instrucciones:

*Uno.* Hoja de portada.

### 1. Identificación de la Entidad jurídica.

a) Si el sujeto pasivo declarante constituye una sola Entidad eclesiástica que tuviere asignado C. I. (Código de Identificación de Entidades Jurídicas) los consignará en el correspondiente espacio.

Si no lo tuviere, presentará, al mismo tiempo que la declaración del Impuesto sobre Sociedades la solicitud a que se refiere el apartado d) siguiente, acompañada de las certificaciones señaladas en las letras a') y b') relativas a la propia Entidad.

b) Si el sujeto pasivo declarante, teniendo asignado C. I., integrara varias Entidades eclesiásticas de las que todas o algunas tuvieran a su vez C. I., consignará solamente el propio solicitando simultáneamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, la baja de los C. I. de las Entidades integradas que proceda, acompañando a dicha solicitud la certificación señalada en la letra a') del apartado d) siguiente relativa a todas las Entidades integradas.

c) Si el sujeto pasivo declarante no tuviere asignado C. I., e integrara varias Entidades eclesiásticas de las que todas o alguna tuvieran a su vez C. I., solicitará, simultáneamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el C. I. provisional propio, así como la baja de los C. I. de las Entidades integradas que proceda, acompañando a dicha solicitud las certificaciones señaladas en las letras a') y b') del apartado d).

d) Las solicitudes del C. I. provisional, se formularán ante la Delegación de Hacienda a que corresponda el domicilio fiscal del sujeto pasivo declarante y se acompañarán de los siguientes documentos:

a') Certificación del ordinario correspondiente o del Ministerio de Justicia, acreditativa de que tanto la Entidad solicitante como todas las inferiores integradas en ella, que deberán consignarse de manera expresa, se encuentran erigidas canónicamente en España.

b') Certificación del Secretario de la Conferencia Episcopal, del de la Diócesis o del Secretario provincial o General, si de entidades religiosas se tratare, que acredite la personalidad de quien ostente la representación de dichas Entidades, así como su capacidad de obrar en nombre de las mismas.

## 4. Regímenes especiales.

Se marcará con una "x" el recuadro que figure en la línea "01. Iglesia Católica; Com. y Conf. Relig."

*Dos.* Hojas C<sub>1</sub> y C<sub>2</sub>.

Se utilizarán estas hojas para consignar las partidas del activo y pasivo del Balance de situación referido al último día del ejercicio económico.

No obstante, dadas las dificultades de confección dedicho balance, en estos primeros ejercicios de sujeción al Impuesto la hoja C<sub>1</sub> podrá expresar solamente los bienes de activo fijo afectos a explotaciones económicas, los elementos de patrimonio cedidos a terceros y las inversiones financieras representadas por valores mobiliarios. En todo caso estas partidas globales se desarrollarán detalladamente en los inventarios, valorándose según dispone el artículo 32 de la Ley 52/1979, de 29 de diciembre.

La hoja C<sub>2</sub> reflejará las obligaciones para con terceros, relativas a las explotaciones y bienes incluidas en la hoja C<sub>1</sub>.

*Tres.* Hoja D. Cuenta de explotación.

Se cumplimentará una hoja por cada una de las explotaciones, reflejando los diferentes conceptos de ingresos computables y gastos deducibles, así como el resultado positivo o negativo obtenido.



En hojas independientes se reflejarán los incrementos o pérdidas de patrimonio y los rendimientos de patrimonio cedidos.

Las amortizaciones del ejercicio 1980 se calcularán sobre los valores de los bienes amortizables, actualizados conforme al artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

Las del ejercicio 1979, sobre los valores contables a 31 de diciembre de 1978, o en su defecto, sobre los valores de adquisición debidamente justificados.

*Cuatro.* Hoja E. Cuenta de pérdidas y ganancias.

En esta hoja se refundirán los resultados de las diversas explotaciones recogidas en la hoja D, y de las diversas fuentes de renta obtenida, cuyo desglose aparece en las hojas anteriores, obteniéndose el saldo neto contable (beneficio o pérdida).

*Cinco.* Hoja F.

En el espacio 3 de esta hoja F figurarán los aumentos y disminuciones que, conforme a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, deben modificar el saldo neto contable contenido en la hoja E, para determinar la base imponible.

Especialmente, en el epígrafe "Disminuciones" se hará constar la cantidad a que se refiere el apartado 2 de la norma 9.ª del Acuerdo.

*Seis.* Hoja de contraportada. Liquidación provisional.

Se recuerda que, según dispone el número 3 del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, el tipo de gravamen aplicable es el 15 por 100.

**Séptima.**—El modelo de declaración será presentado en triplicado ejemplar, uno de los cuales, con el cajetín de carta de pago, será entregado a la Entidad eclesiástica declarante; otro para la Administración (impreso con el cajetín de talón de cargo) y un tercero con destino al Centro de Proceso de Datos.

**Octava.**—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, quedan exoneradas de la obligación de presentar declaración las Entidades eclesiásticas que se encuentren totalmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Cuando una Entidad eclesiástica realice alguna actividad económica que goce de exención, podrá omitir la hoja D correspondiente a dicha actividad.

**Novena.**—1. Los Libros Inventarios en los que figuren los elementos patrimoniales afectos a explotaciones económicas, y los no afectos que no se integren en el patrimonio histórico artístico, deberán ser legalizados con anterioridad a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, y en todo caso antes de 31 de julio de 1981.

Los Libros Inventarios de los elementos afectos a explotaciones económicas podrán ser llevados separadamente para cada una de ellas.

2. Las Entidades eclesiásticas sólo podrán aplicar la actualización de los valores que se autoricen en el futuro, a los elementos patrimoniales que figuren en los Libros Inventarios. Estos valores se tomarán como precio de adquisición a efectos de calcular los incrementos o disminuciones patrimoniales en el caso de enajenación de los bienes sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar que las actualizaciones realizadas no exceden de los límites legales.

**Décima.**—Dentro de los primeros quince días de cada mes, los Delegados de Hacienda remitirán a este Centro directivo, Subdirección General del Impuesto sobre Sociedades, relación nominal de las declaraciones presentadas en el mes anterior, en la que conste la denominación de la Entidad eclesiástica, domicilio fiscal y número del Código de Identificación.

## II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

**Undécima.**—De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, los sacerdotes y religiosos podrán presentar, sin recargo alguno, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1979, hasta el 31 de julio de 1981.

**Duodécima.**—Se utilizarán los modelos oficiales de declaración, ordinaria o simplificada, según proceda, considerándose como rendimientos o actividades profesionales las cantidades que se perciban por el ejercicio del Ministerio Sacerdotal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.

El Director general,  
Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

### 3. Plazo para presentar las declaraciones de Impuestos sobre Sociedades por las Entidades exentas

*RESOLUCION de 17 de mayo de 1983, de la Dirección General de Tributos, sobre plazo para presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades*

*por las Entidades a que se refiere el artículo quinto de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre (1).*

(1) "BOE", 30 mayo 1983, p. 15070; ver la Ley 61/1978 en "BOE", 30 diciembre 1978, p. 29429 y ss.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 61/1978, de 27 de diciembre) ha supuesto para buena parte de las Entidades exentas no sólo una modificación del ámbito de la exención, que ya no abarca a la renta derivada de las operaciones económicas, sino también un considerable esfuerzo de adaptación al cumplimiento de las obligaciones contables, registrales y formales establecidas con carácter general. Esta situación se ha visto agravada por la ausencia, durante los primeros años de aplicación de la nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades, de unas normas reglamentarias precisas.

Consciente de este problema, y a fin de facilitar su incorporación sin mayores costes fiscales al conjunto de declarantes, la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento del Impuesto sobre Sociedades estableció un plazo excepcional de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del Reglamento, para la presentación de las declaraciones todavía no presentadas a tal fecha dentro del período voluntario. No obstante, la falta de disponibilidad del modelo de declaración hasta la publicación de la Orden de 26 de febrero de 1983, obliga, a fin de garantizar la adecuación de la previsión reglamentaria a los fines perseguidos, a entender modificado el momento de cómputo del plazo de tres meses aludido.

Por todo ello, de cara a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades, sin menoscabo de la gestión del mismo, se dicta la presente Resolución.

#### PLAZO DE DECLARACION DE LAS ENTIDADES EXENTAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1982, Y ANTERIORES RIS-T.6 (R.1)

1. Las Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades a las que se refieren los apartados 1, c) y 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que hayan obtenido rentas gravadas por dicho Impuesto a partir del 1 de enero de 1979, presentarán la declaración reglamentaria dentro de los plazos siguientes:

a) Si se trata de ejercicios cuyo período voluntario de declaración concluyó antes del 13 de abril de 1983, dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha.

b) Si se trata de ejercicios cuyo período voluntario de declaración expirase con posterioridad al 13 de abril de 1983, dentro del plazo establecido con carácter general. En ningún caso se entenderá concluido dicho período voluntario antes del 13 de julio de 1983.

2. El plazo señalado en la letra a) del apartado anterior resultará aplicable a todas las declaraciones de ejercicios anteriores no presentadas dentro del período voluntario por el Impuesto sobre Sociedades, estando obligadas a ello, por las Entidades exentas a que se refiere la presente Resolución.

En estos casos se procederá como sigue:

A) Cuando el plazo de declaración del último ejercicio haya de entenderse concluido en fecha anterior al

14 de julio de 1983, la declaración de los ejercicios precedentes no declarados se entenderá realizada mediante la incorporación de los correspondientes anexos, ajustados al modelo que figura adjunto a la presente Resolución.

Las cuotas correspondientes a los ejercicios precedentes se indicarán, por su cuantía conjunta, en la casilla número "70" de la hoja "L", del modelo de declaración aprobado por la Orden de 26 de febrero de 1983, con el efecto correspondiente sobre el importe a consignar en las casillas "84" ó "85".

B) Cuando la declaración del ejercicio cerrado en 1983 corresponda presentarla con posterioridad al 13 de julio de 1983, se presentará en todo caso, no más tarde de dicha fecha, una declaración comprensiva de los ejercicios precedentes, utilizando asimismo los anexos a que se refiere la letra anterior, sin perjuicio de la que corresponda presentar posteriormente por el último ejercicio.

C) Los inventarios de bienes o balances de situación que figuren en las declaraciones a que se refieren las letras precedentes recogerán el valor actualizado de sus bienes, de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, como en los artículos 39 y 40 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, así como el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo.

D) Respecto de los bienes que figuren en dicho inventario o balance y que sean susceptibles de amortización, adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el período máximo de amortización no podrá resultar inferior, salvo que así se señale expresamente en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, a los que a continuación se indican:

- 1) Tratándose de bienes inmuebles, veinte años.
- 2) Tratándose de bienes muebles, ocho años.

No resultarán amortizables fiscalmente los bienes no afectos a explotaciones económicas ni los calificados de monumentos histórico-artístico o similar.

Los coeficientes máximos de amortización, cuando resulte de aplicación lo establecido en el párrafo primero de esta letra, serán, respectivamente, del 7,5 y del 18,75 por 100, y se aplicarán sobre los correspondientes valores netos contables a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

3. Las Entidades exentas, a que se refiere el primer apartado de esta Resolución, que deseen acogerse a la posibilidad de actualización de valores mencionada en el apartado 2, c), precedente deberán presentar en todo caso la correspondiente declaración antes del 14 de julio de 1983, conforme a lo dispuesto en esta Resolución, aun cuando no hubiesen obtenido en los ejercicios transcurridos renta alguna sometida a gravamen.

A efectos de las actualizaciones posteriores que resulten legalmente autorizadas por normas fiscales, se tomarán como valores los que resulten de la aplicación del párrafo anterior, siempre que la declaración se presente en los plazos señalados en la presente Resolución. En caso contrario, se tomarán como valores al 31 de diciembre de 1980 los correspondientes valores de adquisición.

4. A efectos de las declaraciones y liquidaciones, a que se refiere la presente Resolución, no se considerarán rentas gravadas:

a) Los ingresos sometidos a retención, que limitarán su tributación a la cuantía de éstas.

b) Los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en la transmisión de bienes no afectos a la obtención de rentas gravadas, cuando el total producto obtenido se destine, con arreglo a las normas contenidas en los artículos 146 y 155 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

5. Las cuotas correspondientes a ejercicios precedentes declaradas de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución no serán objeto de sanción o recargo alguno.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1983.

El Director general,  
Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmos. Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.

#### 4. Corrección de errores a la Resolución anterior

*RESOLUCION de 8 de junio de 1983, de la Dirección General de Tributos, por la que se corrigen errores de la de 17 de mayo (1).*

Habiéndose observado algunos errores en los anexos a la hoja "L1" del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades, incluidos en la Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de mayo de 1983, y publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de mayo de 1983, página 15071, se reproducen nuevos anexos que sustituirán a todos los efectos a los anteriores.

Asimismo, en la página 15070, párrafo 1.º, línea segunda, donde dice: "1.c)", debe decir: "1.e)".

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1983.

El Director general,  
Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Sres. Delegados y Administradores de Hacienda.

#### 5. Aclaración de dudas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades eclesíásticas

*ORDEN de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (2).*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La aplicación a ciertos conceptos tributarios de las cláusulas del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, ha suscitado algunas dudas de interpretación y problemas de aplicación formal en las oficinas gestoras que es necesario solventar de conformidad con los principios que informan aquél.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás disposiciones en materia tributaria, mediante Orden publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria para aclarar o interpretar las leyes fiscales, Este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—Las Asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V del Acuerdo.

Los beneficios se aplicarán directamente por el sujeto pasivo al presentar sus declaraciones o autoliquidaciones o por la Administración en los demás casos.

**Segundo.**—Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los sujetos pasivos que donen cantidades en dinero a las entidades comprendidas en el artículo IV del Acuerdo, considerarán su importe como partida deducible hasta el límite del 10 por 100 de la base imponible, siempre que

(1) "BOE", 18 junio 1983, p. 17152.

(2) "BOE", 8 agosto 1983, p. 21937.

los donativos se destinen al culto, la sustentación del clero, el sagrado apostolado o el ejercicio de la caridad y no se realicen entre sujetos pasivos integrantes de una persona jurídica de ámbito superior.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

**Tercero.**—Estarán exentas del concepto de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales las escrituras de declaración de obra nueva de inmuebles destinados al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad, cuando el sujeto pasivo obligado al pago del mismo sea cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo IV del Acuerdo.

**Cuarto.**—Las entidades comprendidas en el artículo IV del Acuerdo gozarán de exención de los Impuestos y Arbitrios sobre Solares por los terrenos gravados por estos tributos cuya titularidad les corresponda.

**Quinto.**—1. Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las numeradas en el artículo IV del Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

2. El disfrute por las entidades a que se refiere el apartado anterior de los beneficios fiscales citados requerirá su previo reconocimiento por el Centro Directivo competente del Ministerio de Economía y Hacienda a instancias del sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto correspondiente.

En el expediente deberá acreditarse necesariamente:

a) La naturaleza y fines de la entidad mediante certificación expedida por la autoridad eclesiástica competente.

b) Certificación literal de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 5º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

c) El destino, mediante cualquier medio de prueba de los bienes y derechos transmitidos o de las cantidades recibidas, a las actividades mencionadas en el apartado 1.

3. Deberá solicitarse al Ayuntamiento de la imposición, en la forma y con los requisitos mencionados, el reconocimiento de los beneficios que pudieran corresponderles en los tributos locales que no sean de gestión estatal.

4. El reconocimiento de los beneficios por las Comunidades Autónomas competentes para la gestión de tributos estatales o locales de gestión estatal se ajustará a lo que resulte de las respectivas Leyes de Concerto, Convenio o Cesión y de las normas que las desarrollan.

Lo que comunica a V. E. y a VV.II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Director general de lo Contencioso, de Tributos y de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

## 6. Instrucciones a las Oficinas Gestoras de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones a Entidades eclesiásticas

*CIRCULAR número 4, de 29 de diciembre de 1983, por la que se dan instrucciones a las Oficinas Gestoras de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones para la aplicación del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Económicos (1).*

El actual Texto refundido de 6 de abril de 1967 contiene una exención expresa para las "herencias y legados" a que se refiere el número 5 del artículo XX del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953. Igualmente recoge esta exención para la Iglesia en el Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas.

El Concordato citado ha sido sustituido en el ámbito tributario por el Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado

por instrumento de 4 de diciembre del mismo año, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 15 de diciembre de 1979.

A fin de evitar cualquier duda que al respecto pudiera surgir sobre el gravamen de Sucesiones y Donaciones y sobre los bienes de las personas jurídicas, se hace aconsejable impartir instrucciones a las Abogacías del Estado y a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario para una correcta aplicación de las exenciones correspondientes.

### A) Adquisiciones lucrativas

Habrà de declararse por las Oficinas Gestoras la exención prevista en los artículos IV y V del Acuerdo, en

(1) Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda, 19 de enero de 1984, nº 3 p. 428-9.

relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los siguientes supuestos:

a) Si la adquisición se efectúa en favor de la Santa Sede, Conferencia Episcopal, Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, Ordenes y Congregaciones religiosas, Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, siempre que se justifique suficientemente que los bienes y derechos adquiridos se destinan al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

b) Si la adquisición se efectúa por alguna asociación o entidad religiosa no comprendida en la enumeración anterior que se dedique a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social será preciso únicamente la prueba del carácter religioso y de la realización de los fines indicados en la forma señalada en el número 5.2 de la Orden de 29 de julio de 1983.

#### **B) Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas**

Están exentos de este impuesto los bienes de las

entidades eclesiásticas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo.

Están exentos, asimismo, de este impuesto los bienes de las Entidades comprendidas en el artículo V del Acuerdo siempre que se destinen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias o de asistencia social, previa la justificación establecida en el apartado b) anterior.

El beneficio se aplicará directamente por la Oficina Liquidadora sin necesidad de declaración especial de exención, de conformidad con el artículo 277.1, 1.º, del Reglamento de 15 de enero de 1959.

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento, traslado a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario y debido cumplimiento.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1983.

El Director general (ilegible).

### **7. Aclaración del alcance de la exención del art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos respecto al Impuesto General sobre Tráfico de Empresas**

*ORDEN de 25 de junio de 1984 por la que se aclara el alcance de la exención del artículo IV.1.C) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 respecto al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (1).*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El apartado C) del número 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 establece la exención total de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

En el momento de la firma del acuerdo el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales gravaba las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, y en consecuencia las mismas podían quedar exentas si el adquirente era la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias y casas.

Posteriormente, sin embargo, la Ley de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta encuadró este hecho imponible en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, lo que obliga a concretar la forma de aplicar la exención citada en este concepto tributario, de conformidad con los principios del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y los criterios de interpretación admitidos en el Derecho Tributario Internacional.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar

disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, mediante Orden publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.** La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado C), del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá referida al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando se trate de ventas empresariales de bienes inmuebles sujetas al mismo en que:

a) Los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas

b) Los bienes que se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad.

**Segundo.** Los documentos en que consten las ventas empresariales de bienes inmuebles se presentarán en la dependencia o sección de relaciones con los contribuyentes de la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal de los adquirentes, acompañados de certificación del obispado de la diócesis expresiva de la naturaleza de la entidad adquirente y del destino de los bienes.

La dependencia, previas las comprobaciones que se

(1) "BOE", 3 julio 1984, p. 19.415.

consideren precisas, devolverá el documento a la Entidad con nota en la que conste en su caso, la procedencia de la aplicación de la exención.

La Entidad solicitante hará saber a su proveedor el reconocimiento de la exención para que no se autoliquide el impuesto.

Lo que comunico a V.E. y a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Tributos.

### 8. Aclaración del alcance por Contribución Urbana de las exenciones establecidas en el art. IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos

*ORDEN de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (1).*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La aplicación del artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año, ha suscitado dudas en cuanto al alcance de la exención por Contribución Territorial Urbana para los inmuebles enumerados en su apartado 1, A), que es necesario aclarar de acuerdo con los principios que le informan.

Tal duda se concreta en si ha de entenderse implícitamente comprendidos en la exención establecida en el antedicho apartado 1, A), del artículo IV del Acuerdo económico los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles en él enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Visto que el precitado apartado 1, A) del artículo IV del Acuerdo económico, en la propia definición de la exención en él establecida conforme a la naturaleza de los inmuebles que con precisión determina, contiene la razón de

incluir en la exención a los huertos, jardines y dependencias de tales bienes urbanos; considerando que, por tanto, una interpretación contraria no sería concorde con el espíritu y letra del citado artículo IV.

Por lo expuesto y para unificar criterios.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien concluir, en correcta interpretación de los textos citados, lo siguiente:

Deben entenderse comprendidos en la exención establecida en la letra a) del número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados en dicha norma.

Lo que comunico a V.E. y V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.E. y V.I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

### 9. Aplicación de las Tasas locales a Entidades eclesíásticas

Ilmo. Sr.:

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Mixta Iglesia-Estado para el desarrollo de los Acuerdos con la Santa Sede, esta Secretaría de Estado se complace en comunicarle lo siguiente:

“La Iglesia Católica y las Entidades que la integran (la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas, y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas) tienen un régimen fiscal especial como consecuencia de las disposiciones de este carácter recogidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado

español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos, firmado el 3 de enero de 1979.

Uno de los principios básicos en que se fundamenta el régimen fiscal especial de la Iglesia Católica es el de liberarla de tributación en cuanto a aquellos gravámenes que se exijan por la simple posesión o propiedad de bienes inmuebles y que, en cambio, soporte aquellos tributos que se exijan como consecuencia de la obtención de cualquier clase de rendimientos.

Esta filosofía se comprueba claramente si se observa el régimen aplicable en cuanto al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos; respecto a este impuesto se le ha concedido la exención en su moda-

(1) “BOE”, 2 de octubre de 1985, p. 31022.

lidad periódica, decenal, o de antigua tasa de equivalencia y, en cambio, se ha excluido de la exención el impuesto instantáneo, exigido en el momento de la transmisión de los bienes.

Este planteamiento de las exenciones del Acuerdo Económico responde a la especial situación de la Iglesia, que cuenta —por razones históricas y de otro tipo— con un patrimonio inmobiliario de gran valor histórico o artístico, pero de muy escaso rendimiento, con lo que se produce un importante desfase entre la importancia de su patrimonio y su utilidad económica. Muchos de los bienes de las entidades eclesiásticas están además afectos a obras benéficas, docentes o culturales, lo que les impide enajenarlos; en otros casos, han recibido calificaciones urbanísticas que los deprecian mucho en el mercado, por las limitaciones que aquéllas implican.

El artículo IV del Acuerdo Económico, por un lado, reconoce específicamente la exención de la Contribución Urbana (apartado A) y de la tasa de equivalencia y contribuciones especiales (apartado D); y, por otro lado, declara la exención, total y permanente, de los impuestos reales o de producto.

No contiene, en cambio, exención respecto a las tasas, sin duda, por considerar que cuando las entidades eclesiásticas se benefician de un servicio estatal o local, deben pagar el tributo que se exija con ese motivo.

Pero, en la práctica, existen problemas respecto a algunas tasas que, al tomar como base los valores catastrales, quiebran el esquema clásico de configuración de las tasas por prestación de servicios, al independizarse la cuantía del gravamen del volumen del servicio demandado o recibido. Concretamente, están planteando el problema la tasa de alcantarillado, y la de prevención de incendios en aquellos municipios en los que se exigen tomando como base el valor de los bienes inmuebles.

Para tratar que se interprete correctamente el Acuerdo para Asuntos Económicos y resolver los problemas que puedan surgir en su aplicación, existe una Comisión Mixta de la Iglesia y el Estado español formada por representantes de ambas partes que se ocupa, entre otros, de los asuntos fiscales.

En el seno de esta Comisión, ha surgido la preocupación por el hecho de que la exención de los impuestos de carácter real que, como se ha dicho, es la base del régimen fiscal especial de la Iglesia, vea erosionado su contenido como consecuencia de la exigencia de tasas que, por la forma de su configuración, pueden suponer de hecho un gravamen sobre el valor de los inmuebles.

Esta preocupación viene a coincidir con una jurisprudencia creciente que está declarando la ilegalidad de estas tasas, por la configuración que adoptan. Así lo han hecho respecto a la tasa de prevención de incendios exigida por algunos Ayuntamientos tomando como base el valor catastral de los edificios, diversas sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Audiencias Territoriales y el propio Tribunal Supremo.

Todo esto hace necesario que los Municipios encuentren una solución a este problema, en el sentido de que los Ayuntamientos procedan a la exacción de las tasas en relación con el efectivo aprovechamiento del servicio, dada la naturaleza y las especiales características de ocupación y destino de dichos inmuebles".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y posterior traslado a las Delegaciones de Hacienda y Ayuntamiento de ese ámbito territorial.

Madrid, 4 de octubre de 1985.

El Secretario de Estado de Hacienda.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial de

## 10. Asignación tributaria a fines religiosos y otros .

*LEY 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.*

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Asignación tributaria a fines religiosos y otros (1)

**Quinta. Uno.** En ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, a partir de 1988, se destinará un porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a fines religiosos y otros fines de interés social.

**Dos.** Dicho porcentaje se fijará en la Ley de Presupuestos de cada año y se aplicará sobre la cuota íntegra del

Impuesto resultante de las declaraciones anuales presentadas por los sujetos pasivos.

A estos efectos, se entenderá por cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la resultante de aplicar sobre la base imponible del tributo, definida conforme al artículo 13 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, la tarifa establecida en el artículo 28 de la misma Ley.

**Tres.** El porcentaje aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1987 será el 0,5239 por 100.

**Cuatro.** Los sujetos pasivos podrán indicar en la declaración su voluntad de que el porcentaje correspondiente a su cuota íntegra se destine:

(1) "BOE", 24 diciembre 1987, p. 37825-6.



a) A colaborar al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, o

b) A los otros fines que establece el apartado uno de esta disposición.

En caso de que no se manifiesten expresamente su voluntad en uno u otro sentido, se entenderá que optan por los fines de la letra b).

*Cinco.* Durante el período de tres años a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuatro del artículo II del Acuerdo citado con la Santa Sede, la dotación presupuestaria a la Iglesia Católica se minorará en la cuantía de la asignación tributaria que aquélla reciba en virtud de lo previsto en esta disposición. La minoración se efectuará con cargo al rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cada ejercicio.

Los recursos percibidos en virtud de este sistema por la Iglesia Católica durante 1988, 1989 y 1990 no serán inferiores a la dotación presupuestaria recibida en 1987, actualizada anualmente.

*Seis.* A partir de 1991 y en tanto operan las previsiones

del apartado cinco del artículo II del Acuerdo con la Santa Sede, el sistema de dotación presupuestaria a la Iglesia Católica quedará definitivamente sustituido por el de asignación tributaria. Cada año, la Iglesia Católica recibirá mensualmente, en concepto de entrega a cuenta, una doceava parte de la asignación tributaria correspondiente al penúltimo ejercicio presupuestario anterior. Esta cantidad se regularizará definitivamente cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

*Siete.* Lo establecido en la presente disposición se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concerto Económico con el País Vasco, y en el Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, por el que se regula la aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas de la nación y la armonización de su régimen fiscal con el del Estado.

*Ocho.* Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en la presente disposición.

#### **11. Aclaración del alcance de la no sujeción de las exenciones establecidas en los art. III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos respecto al IVA**

*ORDEN de 29 de febrero de 1988 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido (1).*

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificó sustancialmente el sistema fiscal indirecto español, configurando como tributo básico de la imposición indirecta al mencionado Impuesto, que absorbió la totalidad de los anteriormente establecidos sobre la cifra de negocios de las Empresas y en particular el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el lujo y algunos conceptos anteriormente gravados por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Operaciones Societarias.

El artículo 2, número 4, de la citada Ley establece que en la aplicación del aludido Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, establece determinados beneficios fiscales con relación a los impuestos sobre el gasto o consumo y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de una parte de los conceptos que anteriormente estaban sujetos a los tributos suprimidos obliga a concretar la forma de aplicar en este concepto tributario la exención reconocida en el anteriormente citado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de conformidad con los principios inspiradores del mismo y los criterios de interpretación admitidos en el derecho internacional, como ya lo hizo la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1984, respecto al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

El artículo 18 de la Ley General Tributaria atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, mediante Orden publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Por todo ello, en uso de las facultades que le confiere el aludido artículo 18 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—Tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las Entidades eclesiásticas que realicen actividades empresariales o profesionales conforme a lo previsto en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre

(1) "BOE", 12 de marzo de 1988, pp. 7927-8.

el Valor Añadido, y en el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto.

Las Entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica civil tendrán la consideración de sujetos pasivos independientes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, aunque estén integradas a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en un sujeto pasivo a nivel de diócesis o provincia religiosa, quedando obligadas, en consecuencia, al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales establecidas con carácter general en la Ley y Reglamento del Impuesto.

**Segundo.**—La exención declarada en el artículo IV, número 1, apartado C), del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se entenderá igualmente aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se trate de entregas de bienes inmuebles sujetas al mismo en virtud del artículo 9.º del Reglamento de 30 de octubre de 1985 y siempre que concurren, además, los siguientes requisitos:

a) Que los adquirentes de los bienes sean la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada, sus provincias o sus casas.

b) Que los bienes se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad.

c) Que los documentos en que consten dichas operaciones se presenten en la dependencia competente de la Delegación o Administración de Hacienda en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de las Entidades, acompañando certificación del Obispo de la Diócesis expresiva de la naturaleza de la Entidad adquirente y del destino de los bienes.

La dependencia, previas las comprobaciones pertinentes, devolverá el documento a la Entidad con nota en la que conste, en su caso, la procedencia de la exención.

La Entidad solicitante entregará a su proveedor una copia del documento en el que se reconozca la exención para que no autoliquide ni repercuta el Impuesto, y sirva de justificante a efectos de comprobación administrativa.

**Tercera.**—En aplicación de lo establecido en el artículo III, letra c) del Acuerdo antes mencionado, estarán no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido

las entregas o importaciones de objetos destinados exclusivamente al culto por el adquirente o el importador siempre que las correspondientes adquisiciones o importaciones se efectúen directamente por las Entidades a que se refiere el apartado segundo, letra a) de esta Orden, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, número 5 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La no sujeción quedará condicionada a que el adquirente aporte al sujeto pasivo que realice las entregas un documento justificativo de la naturaleza y el destino al culto de los objetos adquiridos expedido, según proceda, por el Ordinario del lugar, o el Superior o Superiora provincial correspondiente.

En los casos de importación, el importador deberá presentar en la Aduana el documento justificativo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el sujeto pasivo que realice la entrega esté sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, la Delegación o Administración de Hacienda de su domicilio fiscal procederá a realizar la devolución del Recargo soportado en la adquisición de los bienes entregados, previo expediente en que se acredite la procedencia de la misma.

Las solicitudes de devolución se referirán al año natural inmediato anterior. No obstante, podrá solicitarse la devolución al término de un trimestre natural, cuando el importe acumulando a devolver haya superado en el curso del mismo la cuantía de 25.000 pesetas.

Serán admisibles las solicitudes de devolución correspondientes a un período de tiempo inferior al año siempre que dicho período concluya el día 31 de diciembre.

El plazo para la presentación de dichas solicitudes será el de los veinte primeros días naturales del mes posterior al período a que se refieran.

Lo que comunico a V. E. y a VV.II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALÁN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda, Director general de Tributos, Director general de Aduanas y Director general de Gestión Tributaria.



¡ACABA DE APARECER!

- Las biografías completas de más de mil personas relevantes de la Iglesia de España en un libro de 687 páginas.
- Un cúmulo ingente de datos personales y oficiales de obispos, sacerdotes, religiosos y religiosas, dirigentes de asociaciones y movimientos.
- Todo cuanto quiera saber de los que ocupan puestos de responsabilidad en la Iglesia.
- Obra de gran utilidad para centros y bibliotecas, para sociólogos, informadores y Medios de Comunicación Social.
- Un trabajo de la Vicesecretaría de la Conferencia Episcopal para la Información del que Joaquín L. Ortega dice en la presentación: "No es el catálogo de los méritos ni el cuadro de honor de la Iglesia. Es, lisa y llanamente, la oferta a la sociedad de sus personas, de sus cuadros y de sus servicios".
- Editada por EDICE, Apartado de Correos 47.090. 28080-MADRID. Teléfonos: 763 40 05 - 763 39 82.
- Pídalo directamente a su librería habitual o a la editorial EDICE.
- Rústica. 15 x 22 cms. 687 páginas.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA